



Resolución Directoral

N° 084-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 28 de agosto de 2018

VISTOS, el Informe N° 900056-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 20 de julio de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 1380/INC, de fecha 17 de diciembre de 2004, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación, al Sitio Arqueológico El Salitre, además la referida resolución aprobó su plano perimétrico. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 787/INC, de fecha 17 de junio de 2008, se aprobó el plano perimétrico del referido sitio arqueológico, así como su ficha técnica y memoria descriptiva.

Que, mediante Resolución Directoral N° 900011-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 23 de mayo de 2018, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Mala, por ser la presunta responsable de haber ocasionado una alteración del Sitio Arqueológico El Salitre, ubicado en el distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución para que presente sus descargos respecto a la infracción que se le imputa.

Que, mediante Expediente N° 00000095686-2018, de fecha 07 de junio de 2018, la Municipalidad Distrital de Mala presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 900011-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 23 de mayo de 2018.

Que, mediante Oficio N° 900158-2018/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 26 de julio de 2018, notificado al administrado el 01 de agosto de 2018, se remitió el Informe Final N° 900056-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 20 de julio de 2018, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin que presente sus descargos.

Que, mediante Expediente N° 0000103898-2018, de fecha 08 de agosto de 2018, el administrado solicitó la ampliación del plazo para formular sus descargos, el cual fue ampliado por 05 días hábiles adicionales, conforme Carta N° 900050-2018/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 09 de agosto de 2018.





Resolución Directoral

N° 084-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, mediante Expediente N° 0000106173-2018, de fecha 23 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos.

Que, corresponde evaluar los descargos presentados por el administrado el 07 de junio de 2018 y el 23 de agosto de 2018, en los que alega lo siguiente:

Descargo del 07 de junio de 2018:

- Mediante Expediente N° 00000095686-2018, de fecha 07 de junio de 2018, el administrado señaló que el "... informe técnico N° SS002-2018-HCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 12 de abril de 2018, hace mención que la zona arqueológica El Salitre, ha sido declarada mediante Resolución Directoral N° 1380/INC, de fecha 17 de diciembre de 2004, pero al parecer sobre dicha resolución se ha dictado otra resolución direccional 636-INC, que dispone la clasificación de zona arqueológica en la cual, no comprende El Salitre, establecida en la Resolución antes mencionada"; Que, en sus archivos no existe Ordenanza Municipal u otro acto administrativo que haya reconocido, delimitado, registrado como patrimonio cultural al lugar denominado El Salitre, pues señaló que es deber y obligación de la entidad Edil, reconocerlo como tal, mediante acto administrativo; Que, los pobladores del sector "la boca del río", solicitaron limpieza del área denominada El Salitre, ante un inminente foco infeccioso, derivándose las labores a la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Medio Ambiente y Cuidado de Áreas Verdes, la cual señaló que visualizaron carteles señalando propiedad del INC, encontrando el lugar en estado de abandono, con montículos de basura, siendo necesario realizar la limpieza general y mejorar la estabilidad del talud del camino para mantener segura y limpia el acceso hacia la zona de playa; Que, señaló que si bien existen carteles que señalan la condición del bien inmueble como Patrimonio Cultural de la Nación, no existe ningún hito que demarque la zona intangible. Por lo cual, señaló que procedió a realizar los trabajos de limpieza general desconociendo su condición de bien arqueológico declarado Patrimonio Cultural de la Nación, así como sin intención de perjudicar el bien arqueológico.
- Al respecto, se advierte que según el numeral 22.1°, del Art. 22°, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura". Por lo cual, el administrado,





Resolución Directoral

N° 084-2018-DGDP-VMPCIC/MC

para realizar cualquier tipo de intervención en la zona arqueológica, se encontraba en la obligación de contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

- El administrado adjunta a su escrito de descargos la Resolución Directoral N° 1380/INC, de fecha 16 de setiembre de 2009, la cual resuelve declarar Patrimonio Cultural de la Nación al sitio arqueológico Oyón, ubicado en el distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, así como la R.D.N. N° 636/INC, de fecha 20 de abril de 2009, la cual resuelve declarar Patrimonio Cultural de la Nación a bienes arqueológicos ubicados en diversos departamentos, evidenciando falta de interés y desatención en el procedimiento administrativo sancionador, pues conforme se señaló en el Informe Técnico N° SS0002-2018-HCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 24 de abril de 2018, así como en el primer considerando de la Resolución Directoral N° 900011-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 23 de mayo de 2018, se señaló que *mediante la Resolución Directoral N° 1380/INC, de fecha 17 de diciembre de 2004, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación, al Sitio Arqueológico El Salitre, además la referida resolución aprobó su plano perimétrico. Por otro lado, igualmente se señaló que mediante Resolución Directoral Nacional N° 787/INC, de fecha 17 de junio de 2008, se aprobó el plano perimétrico del referido sitio arqueológico, así como su ficha técnica y memoria descriptiva.* Por tanto, deviene en infundado el referido cuestionamiento.
- Asimismo, es completamente falso que el administrado tenga el deber y/u obligación de reconocer, delimitar, y/o registrar bienes como Patrimonio Cultural de la Nación, pues conforme se señala en el Art. VII.- “Organismos competentes del Estado”, de la Ley N° 28296 – *Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación*, el Instituto Nacional de Cultura, ahora Ministerio de Cultura¹, es la encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia. Asimismo, se advierte que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 29.2°, del Art. 29° de la Ley N° 28296 - *Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación*, “*Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación requieren opinión previa del organismo competente, en caso contrario serán nulas de pleno derecho*”. Por tanto, deviene en infundado el referido cuestionamiento.



¹ Con fecha 01 de octubre de 2010 mediante una fusión la estructura orgánica del INC pasó a convertirse en la estructura del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2010-MC.



Resolución Directoral

N° 084-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- Se advierte que el administrado manifestó en sus descargos que la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Medio Ambiente y Cuidado de Áreas Verdes, a pesar de visualizar los carteles que señalaban propiedad del INC, ejecutó las obras para la limpieza general y mejorar la estabilidad del talud del camino. En tal sentido, hubo negligencia por parte del administrado, pues habiendo visualizado los carteles ubicados en el bien arqueológico, debió solicitar los permisos y/o autorizaciones convenientes al Ministerio de Cultura, para realizar las acciones de limpieza, así como las obras para la trocha carrozable en el área intangible del sitio arqueológico El Salitre. Por tanto, deviene en infundado el referido cuestionamiento.

Descargo del 23 de agosto de 2018:

- Las municipalidades provinciales y distritales ejercen actos administrativos y de administración dentro de su jurisdicción, teniendo dentro de sus atribuciones el saneamiento, salubridad y salud, conforme lo señalado en la Ley N° 27972. Asimismo, tienen como función exclusiva regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimiento industriales en el ámbito de su jurisdicción.
- Que, mediante Informe N° 336-2018-GDESM-MDM, de fecha 07 de agosto de 2018, el funcionario a cargo, manifestó las razones de la intervención, por lo que la comuna no ha tenido la intención de dañar el patrimonio cultural, por lo que solicitan una exhortación.
- Conforme lo señalado líneas arriba, el numeral 22.1°, del Art. 22°, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, establece que “*Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*”. En tal sentido, el administrado se encontraba en la obligación de contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, el Informe Técnico N° SS0002-2018-HCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 24 de abril de 2018, así como el Informe Técnico Pericial N° 900001-2018-HCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 19 de mayo de 2018; acreditan la ALTERACIÓN LEVE del Sitio Arqueológico El Salitre, debido a la ejecución de obras de excavación y remoción, para la construcción de una trocha carrozable en el área intangible del bien arqueológico, hechos imputados en la Resolución Directoral N° 900011-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 23 de mayo de 2018.

Que, el Informe Técnico Pericial N° 900001-2018-HCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 19 de junio de 2018, concluye que en base a la evaluación de los indicadores





Resolución Directoral

N° 084-2018-DGDP-VMPCIC/MC

de valoración presentes en el Sitio Arqueológico El Salitre, este se corresponde a un bien inmueble de carácter **RELEVANTE**. Además, se verificó que la afectación realizada por la remoción y excavación de la superficie produjo la **ALTERACIÓN LEVE** del Sitio Arqueológico.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 246° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad.

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la administrada y la infracción imputada, en base al Informe Técnico N° SS0002-2018-HCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 24 de abril de 2018 y al Informe Técnico Pericial N° 900001-2018-HCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 19 de junio de 2018.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, que rige el procedimiento administrativo sancionador, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la graduación de la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte de la Municipalidad Distrital de Mala, pues existe un beneficio económico ilícito, toda vez que no tramitó las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura en desmedro del Sitio Arqueológico El Salitre, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Las obras de remoción y excavación, realizadas en el Sitio Arqueológico El Salitre, cuentan con un alto grado de probabilidad de detección y localización, no causando mayores costos e inversión en su realización.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso, es el Sitio Arqueológico El Salitre, declarada Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral N° 1380/INC, de fecha 17 de diciembre de 2004, además la referida resolución aprobó su plano





Resolución Directoral

N° 084-2018-DGDP-VMPCIC/MC

perimétrico. Por otro lado, mediante Resolución Directoral Nacional N° 787/INC, de fecha 17 de junio de 2008, se aprobó el plano perimétrico del referido sitio arqueológico, así como su ficha técnica y memoria descriptiva.

Asimismo, se constató una ALTERACIÓN LEVE del Sitio Arqueológico El Salitre, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debido a las obras de excavación y remoción, para la construcción de una trocha carrozable, en el área intangible del bien arqueológico, las cuales además constituyen obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura, no pudiéndose considerar la reversibilidad, por tanto se considera una alteración irreversible. Esta evaluación ha sido plasmada en el Informe Técnico Pericial².

- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro del Sitio Arqueológico El Salitre, debido a las obras de excavación y remoción para la construcción de una trocha carrozable, en el área intangible, lo cual ocasionó la alteración leve del bien inmueble prehispánico.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que la Municipalidad Distrital de Mala, no presenta antecedentes (reiterancia, reincidencia y/o pertinacia), en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** No se han constatado elementos que sustenten que la Municipalidad Distrital de Mala, haya realizado acciones para el encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción en el presente procedimiento. Asimismo, al momento de graduar la multa se tiene que considerar que la alteración es irreversible, pues se retiró material, tanto del afloramiento natural de la estribación del cerro, así como de la pendiente natural de la superficie del risco que colinda con el Océano Pacífico.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** La Municipalidad Distrital de Mala, habría actuado con intencionalidad, pues según manifestó en sus descargos, la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Medio Ambiente y Cuidado de Áreas Verdes, a pesar de visualizar los carteles que señalaban propiedad del INC, ejecutó las obras las cuales alteraron el bien arqueológico. En tal sentido, hubo negligencia por parte de la administrada pues habiendo visualizado los carteles ubicados en el bien arqueológico, debió solicitar los permisos y/o



² Informe Técnico Pericial N° 900001-2018-HCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 19 de mayo de 2018.



Resolución Directoral

N° 084-2018-DGDP-VMPCIC/MC

autorizaciones convenientes al Ministerio de Cultura, a fin de proteger y conservar el sitio arqueológico El Salitre.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la Municipalidad Distrital de Mala, es la responsable de la ALTERACIÓN LEVE, ocasionada en el sitio arqueológico El Salitre, ubicado en el distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se establece que el Ministerio de Cultura queda facultado para imponer la sanción de multa cuando se altere bienes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y lo establecido en el Anexo C-Tabla de Escala de Multas del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC; y considerando que el Sitio Arqueológico El Salitre, se considera con valor RELEVANTE, siendo la infracción realizar obras o alterar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización el Ministerio de Cultura, correspondería aplicar al administrado, una multa entre el rango de 0.75 UIT a 150 UIT.

Que, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, y están protegidos por el Estado;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, ejerciendo competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; el Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y normas conexas; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





Resolución Directoral

N° 084-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Supremo N° 006-2017-JUS y normas conexas; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Municipalidad Distrital de Mala por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la Municipalidad Distrital de Mala con el pago de una multa administrativa por el valor de 3 UIT's una vez notificado lo resuelto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Municipalidad Distrital de Mala podrá interponer contra la presente resolución, los recursos administrativos impugnativos de reconsideración y apelación, previstos en los artículos 217° y 218°, respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la Resolución Directoral al administrado, Municipalidad Distrital de Mala.

ARTÍCULO QUINTO.- Remítase copias de la presente Resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, y a la Oficina de Ejecución Coactiva para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General